

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

### *Primer Circuito*

Primer Tribunal en Materia Civil ..... 555

Segundo Tribunal en Materia Civil ..... 557

Primer Tribunal en Materia Administrativa ..... 562

Segundo Tribunal en Materia Administrativa ..... 579

*Segundo Circuito* ..... 583

*Cuarto Circuito* ..... 586

*Quinto Circuito* ..... 589

*Séptimo Circuito* ..... 591

*Octavo Circuito* ..... 593

*Noveno Circuito* ..... 595

*Décimo Circuito* ..... 597

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

### PRIMER CIRCUITO. PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL

#### RECURSO DE REVISIÓN, EL JUEZ RECURRENTE CARECE DE INTERÉS PARA LA INTERPOSICIÓN DE TAL RECURSO.

Si el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que la autoridad o autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; como se advierte, existe una limitación fundamental para que la autoridad responsable interponga el recurso de revisión, y tal limitación se hace consistir en que el recurso sólo se interponga contra las sentencias que afecten *directamente* al acto que se haya reclamado de la responsable, y si no existe esa afectación directa, es indudable que la autoridad no queda legitimada para promover el recurso de revisión.

Ahora bien, qué es lo que debe entenderse por afectación directa. Los actos de autoridad reclamables en el juicio de amparo son variados y de distinta naturaleza; pero de entre ellos podemos destacar los que ejecutan las autoridades administrativas que actúan por imperio y por autoridad propia, de tal manera que una sentencia que juzgue de sus actos, la afecta a ella directamente al conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal, precisamente al resolver una controversia entre ella y el particular quejoso. En cambio en el amparo civil contra actos de la autoridad judicial que interviene en la función jurisdiccional para la aplicación concreta del derecho en una controversia entre particulares que demandaron su intervención, no puede decirse que el Juez, órgano de la jurisdicción esté frente a las partes porque aun cuando actúa como tal órgano, no es para resolver una controversia entre él y el particular sino entre particulares y por tanto, la sentencia que dicte el Juez de Distrito no lo afectará directamente en su condición de órgano jurisdiccional, pues a quien beneficia o perjudica es a esas dos partes cuyos intereses están controvertidos y reclaman violaciones constitucionales que se les pudiera haber cometido en la secuela del juicio o en la sentencia misma.

R.C. No. 613/73. Quejoso: Antonio Pérez Vela Muñoz.

Resuelto el 24 de julio de 1974. Mayoría de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. ERNESTO DÍAZ INFANTE.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE UN ACCIDENTE AERONÁUTICO, LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES NO ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER SOBRE LA.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la investigación de accidentes aeronáuticos —las que realiza a través de su Dirección General de Aeronáutica Civil por una distribución interna del trabajo—, se reduce a determinar la responsabilidad administrativa e imponer sanciones de esta índole, así como a constituirse en auxiliar del Ministerio Público en Materia Penal; pero la ley no la autoriza a pronunciarse sobre la responsabilidad civil que pueda resultar. Esto nos hace concluir que los resultados de estas investigaciones expresados en un documento podrán tener valor de prueba plena en la esfera administrativa, pero en los juicios civiles constituyen una mera opinión que puede o no estar fundada en elementos técnicos como un peritaje, pero cuyo desahogo no se lleva a cabo con los requisitos y formalidades establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para esta prueba, por lo que tiene únicamente el valor de un indicio que para probar plenamente debe estar adminiculado por otros medios de convicción.

D.C. No. 179/74. Quejoso: La Libertad, Compañía General de Seguros, S. A.

Resuelto el 14 de mayo de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. ERNESTO DÍAZ INFANTE.

## SEGUNDO TRIBUNAL EN

### MATERIA CIVIL.

#### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS SUMARIOS.

Para que opere la caducidad de la instancia en los juicios sumarios, de acuerdo con el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles es necesario que tanto la parte actora como la demandada hayan dejado de asistir por lo menos a dos audiencias consecutivas y que independientemente de que se encuentre pendiente la prueba de confesión a cargo de cualquiera de las partes, el juez expresamente haya considerado necesario y, así conste en autos, la asistencia de las partes a las audiencias, puesto que no existe precepto legal que establezca que la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia se interrumpa por la inasistencia de algunas de las partes, sino que por el contrario, de acuerdo con los artículos 384 en relación con el 442 del Código de Procedimientos Civiles, la audiencia se debe llevar a cabo.

D. 854/69. Quejoso: Rosa García de Juárez.

Resuelto el 29 de julio de 1970. Unanimidad de tres votos.

PONENTE: MGDO. LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO.

#### CONVENIO. SU IMPUGNACIÓN POR FALTA DE REPRESENTACIÓN LEGÍTIMA NO PUEDE SER MATERIA DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

El incidente de nulidad de actuaciones no es el camino adecuado para reclamar la nulidad de un convenio por falta de representación legítima de una de las partes que intervinieron en la celebración, actor y demandado, y por efecto del cual se puso fin al juicio, a pesar de que además del propio convenio se reclamen actuaciones posteriores a él tales como su ratificación, autoaprobatorio y otras. El fundamento de la improcedencia del incidente de nulidad estriba en que éste, de acuerdo con los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en relación con el 1414 del Código de Comercio, tiene por objeto estudiar la nulidad que afecte a las diversas actuaciones impugnadas por falta de formalidades esenciales y que deja sin defensa a cualquiera de las partes, pero dentro del incidente no es factible que las partes rindan pruebas distintas de aquéllas que obran ya en el expediente, como se desprende de los preceptos legales citados y por tanto al requerir la materia del con-

venio pruebas distintas de las que ya existen en el juicio es claro que el trámite incidental pueda dejar en estado de indefensión a las partes por no poder rendirlas.

R. 298/68. Quejoso: Transportes del Pacífico, S. A. de C. V

Resuelto el 24 de abril de 1969

PONENTE: MGDO. LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO.

**CONDOMINIO. LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE LOS EDIFICIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE, ES EL ORGANISMO FACULTADO PARA TOMAR TODAS LAS DECISIONES DE INTERÉS COMÚN TENDIENTES A LA DEFENSA Y ADMINISTRACIÓN DEL PREDIO.**

Respecto de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio la asamblea de copropietarios es el organismo que posee facultades para tomar todas las decisiones de interés común tendientes a la defensa y administración del predio en condominio. Así se desprende de una correcta interpretación del artículo 32 de la Ley sobre Régimen de Propiedad y Condominio de los Edificios divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 31 del mismo ordenamiento, el administrador sea el representante legal, tenga atribuciones administrativas, poder para pleitos y cobranzas y se equipare de acuerdo con el artículo 30 de la misma ley al gerente de una sociedad, pues otra parte del artículo 32 determina la soberanía de la asamblea de condueños al establecer que todos los asuntos que no se encuentran comprendidos dentro de las facultades conferidas al administrador serán resueltas por los propietarios en asambleas que se celebren cada vez que sea necesario, de donde se infiere que el órgano supremo que puede resolver todos los asuntos relacionados con un inmueble sujeto al régimen de copropiedad o condominio es precisamente la asamblea formada por los copropietarios y por tanto esa asamblea goza de facultades suficientes para designar un apoderado que reclame a los propietarios morosos el pago de cantidades de dinero correspondientes a gastos comunes, máxime que el asunto es indudablemente de interés común e implica la necesidad de proceder judicialmente contra los condueños morosos y culminó con la designación de un abogado que debe ejercitar acciones judiciales, lo cual es una circunstancia que queda fuera de la previsión hecha por el artículo 31 ya citado en el cual no se menciona la facultad del administrador para formular demandas judiciales.

R.C. 308/70. Quejoso: Maura Carrillo Baca.

Resuelto el mes de noviembre de 1970. Unanimidad de 3 votos.

PONENTE: MGDO. LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO.

MENORES DE EDAD. NO PUEDEN SER REPRESENTADOS EN JUICIO POR QUIENES TENGAN O PUEDAN TENER INTERÉS OPUESTO EN EL MISMO PROCEDIMIENTO.

La disposición contenida en el artículo 440 del Código Civil del Distrito Federal en el sentido de que los hijos sujetos a la patria potestad serán representados en juicio y fuera de él siempre que los padres tengan un interés opuesto a aquél, debe interpretarse no nada más en el sentido que padres e hijos se encuentran relacionados jurídicamente dentro de una situación en que los unos y los otros sean titulares de acciones contradictorias o se encuentren relacionados en un asunto en que el interés de uno excluya al de los otros, y en ambos casos las situaciones sean concretas y actuales, sino que la previsión contenida en el mencionado precepto legal debe entenderse también en el sentido de que la representación por medio de tutor se impone en los casos en que quienes ejerzan la patria potestad y los menores de edad sujetos a ella tengan intereses simplemente paralelos o concurrentes y por ello puede existir la posibilidad futura de que en un momento dado esos intereses puedan llegar a ser opuestos.

Revisión 110/69. Quejoso: Miguel Vela Vélez y coagragiados.

Resuelto el 10 de septiembre de 1969. Unanimidad de 3 votos.

PONENTE: MGDO. LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO.

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO. EL PROPORCIONAR INFORMES A UN ACTUARIO PARA FINES DE EMBARGO SOBRE BIENES DE UNA PERSONA DEMANDADA POR LA INSTITUCIÓN Y EN RELACIÓN CON UN DEPÓSITO CONSTITUIDO ANTE LA PROPIA INSTITUCIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

La prohibición de proporcionar a terceros ajenos a la operación informes sobre depósitos y demás operaciones que el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares impone a las instituciones depositarias no es aplicable cuando la depositaria sea acreedor del depositante y la información se proporcione para el fin de embargar, ya sea lo depositado o los derechos sobre el depósito, ya que en tal situación no existe violación del secreto puesto que el señalamiento del caso, al haber sido hecho ante un funcionario judicial sólo implica la aplicación del conocimiento original de la existencia del depósito a una reclamación judicial sin ánimo de causar lesión a los intereses del depositante ya que éste era dueño de la depositaria y es de explorado derecho que el patrimonio de las personas pueda ser afectado en cualquier mo-

mento como garantía de pago de deudas de su propietario a través de secuestros judiciales y además cabe considerar que cuando la depositaria acreedora del depositante y sabiendo la existencia del depósito tenía derecho a embargar los bienes depositados, ya que la empresa depositaria se encontraba vinculada jurídicamente al depositante por efecto de las operaciones que dieron lugar al adeudo, ya que la prohibición que de dar informes sobre depósitos que deriva del artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares debe interpretarse como prohibición sólo aplicable respecto de información a personas distintas o extrañas al depositante.

D. 80/70. Quejoso: Refugio Rodríguez Soto.

Resuelto el 17 de noviembre de 1970. Unanimidad de 3 votos.

PONENTE: MGDO. LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO.

#### **SUBARRENDAMIENTO. PRESUNCIÓNES DE SU EXISTENCIA.**

Estando probada la ocupación que una persona hace de la casa o de una parte de ella, sin que se acredite que el ocupante sea inquilino del arrendador ni sirviente o pariente del arrendatario, el hecho de que durante más de un año el propio arrendatario no haya reclamado a dicho ocupante la desocupación constituye una abstención que establece la presunción de existencia del subarriendo, máxime si se prueba que el ocupante había prestado servicios o hecho favores al arrendatario con anterioridad a la ocupación. Esa abstención del arrendatario para reclamar al ocupante la desocupación no constituye un hecho negativo que no puede ser materia de la controversia sino que constituye un silencio, una abstención del arrendatario, que expresa consentimiento tácito respecto a la ocupación del inmueble por un extraño, además de que no es explícable que quien está obligado a pagar una renta ceda gratuitamente a otro el uso de una casa sin ser pariente o sirviente y sin estar probado que el arrendatario le daba servicios.

A.D. 526/68. Quejoso: Jesús Cervantes Jiménez.

Resuelto el 14 de octubre de 1969. Unanimidad de 3 votos.

PONENTE: MGDO. LIC. GUSTAVO RODRIGUEZ BERGANZO.

#### **SUCESIÓN, SENTENCIA QUE DA FIN A LA.**

Es de explorado derecho que la finalidad de toda sucesión estriba en la tramitación de todos los bienes y derechos del de cujus que no se extinguieren por la muerte. La actividad jurisdiccional del juez en la sucesión implica una serie de actos, algunos de simple trámite, pero sobre todo un

acto jurisdiccional final que cumple la función legal de declarar que se ha operado la transmisión de los bienes en favor de los herederos o legatarios y esa declaración constituye en realidad la sentencia que pone fin a la sucesión puesto que es el último acto jurisdiccional que realiza el juez o tribunal ante el cual se tramita una sucesión y precisamente el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales así lo conoce al hablar de sentencia de adjudicación y calificar con tal categoría la resolución del juez que aprueba la partición y manda adjudicar los bienes a quienes corresponda. En efecto, la sucesión de los bienes hereditarios termina con la adjudicación, pues la adjudicación es precisamente el acto jurisdiccional que realiza el fin de transmisión de la propiedad del acervo hereditario inherente a toda sucesión, situación que es explicada perfectamente por el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales al reconocer que la herencia implica la trasmisión de los bienes y derechos del difunto.

Revisión No. 146/69. Quejoso: Raquel Castro viuda de Sáenz y otros.

Resuelto el 30 de junio de 1969. Unanimidad de 3 votos.

PONENTE: MGDO. LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO.

# PRIMER TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA

## JURISPRUDENCIA

### ACTOS RECLAMADOS, SEÑALAMIENTO DE LOS.

La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que el señalamiento de los actos reclamados se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto. De ello se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a señalar los actos reclamados en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben estimarse como actos reclamados todos los que con tal carácter aparezcan en la demanda, aunque no estuvieren señalados en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se mencione un acto y se lo impugne como violatorio de garantías, para que se le deba considerar acto reclamado.

RA-1033/70. Quejoso: Técnica y Maquinaria, S. A.  
Resuelto el 1º de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

RA-1625/69. Quejoso: Adalberto Rodríguez Chávez Roca.  
Resuelto el 30 de agosto de 1971. Unanimidad de votos.

RA-303/70. Quejoso: María Isabel García Pliego y coagraciada.  
Resuelto el 30 de julio de 1973. Unanimidad de votos.

RA-541/72. Quejoso: Maquinaria y Caminos, S. A. y otro.  
Resuelto el 13 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

RA-637/73. Quejoso: Cimentaciones, Construcción y Arquitectura, S. A.  
Resuelto el 11 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

### AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

En los amparos directos que se interpongan contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, o de sus salas, y contra las del Tribunal Fiscal de la Federación, si es legalmente posible tener por señaladas como autoridades responsables a las que tuvieron el carácter de demandadas en el juicio administrativo. Pues a diferencia de los amparos directos civiles o laborales, dichas autoridades ejercen el poder público y pueden ejecutar con imperio los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo, sin necesidad de que el Tribunal mencionado sea quien autorice y realice la ejecución forzosa. Así

pues, la mejor manera de evitar que las autoridades demandadas ejecuten por sí los actos impugnados en el juicio administrativo, puede ser el solicitar la suspensión de tales actos en el juicio de amparo, puesto que la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (o del Tribunal Fiscal) ya se habría agotado con la sentencia dictada, lo que dejaría a las autoridades en posibilidad de ejecutar sus actos, y tal vez, de consumarlos irreparablemente, o al menos, haciendo difícil su reparación, con lo cual se burlarían los altos fines del juicio de amparo, tutelar de las garantías constitucionales. Pero para que tal suspensión proceda en amparo, es menester que puedan ser señaladas como responsables las autoridades que pueden ejecutar los actos, que serán las demandadas en el juicio administrativo, ya que el Tribunal mismo no será quien realice la ejecución de su sentencia, aunque ésta, aun siendo declarativa, será la condición legal indispensable que deberá llenarse para la ejecutabilidad de aquellos actos que se impugnaron ante ese Tribunal.

DA-397/73. Quejoso: Casa Larrazábal, S. A.  
Resuelto el 13 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

DA-534/73. Quejoso: Cía. Operadora de Teatros, S. A.  
Resuelto el 10 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos.

DA-437/73. Quejoso: Berol, S. A. de C. V.  
Resuelto el 15 de enero de 1974. Unanimidad de votos.

DA-794/73. Quejoso: Distribuidores 1-2-3, S. A.  
Resuelto el 26 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

DA-781/73. Quejoso: Distribuidores 1-2-3, S. A.  
Resuelto el 4 de marzo de 1974. Unanimidad de Votos.

#### MULTAS LABORALES EN EL DISTRITO FEDERAL: DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Las facultades que el artículo 684 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, concedía al Jefe del Departamento del Distrito Federal, no son facultades discrecionales, y por lo mismo sí pueden ser delegadas, en términos del artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Por lo mismo, aunque una ley local no puede derogar o modificar leyes federales (artículo 133 constitucional), no ocurre tal cosa cuando el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal establece que corresponderá a la Dirección del Trabajo y Previsión Social el vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, en las industrias de jurisdicción local. Y por lo mismo, no

resulta ilegal el acuerdo, por el cual el Jefe del Departamento del Distrito Federal confirió al Director General de Trabajo y Previsión Social, la facultad de que se trata.

DA-333/70. Quejoso: Ramón García Manzano.  
Resuelto el 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

DA-529/69. Quejoso: Francisco Pacheco Hernández.  
Resuelto el 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

DA-437/71. Quejoso: PBMAN, S. de R. L.  
Resuelto el 24 de abril de 1972. Unanimidad de votos.

DA-84/73. Quejoso: Super Mercados, S. A.  
Resuelto el 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

DA-227/74. Quejoso: Loquay, S. A.  
Resuelto el 9 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

## PATENTES DE INVENCION. REQUISITOS DE FORMA Y FONDO.

El artículo 29 de la Ley de la Propiedad Industrial sólo autoriza a pedir aclaraciones de forma cuando en el fondo procediere la expedición de la patente a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio, pero se viola dicho precepto si los requisitos que se estimaron insatisfechos por parte de la autoridad responsable y que al final de cuentas motivaron la declaración de abandono de la solicitud de patente de invención, se refieren a cuestiones de fondo que atañen al alcance del invento.

RA-139/70. Quejoso: Sandoz Patents Limited.  
Resuelto el 19 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

RA-770/72. Quejoso: Merck Patente Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung.  
Resuelto el 20 de marzo de 1973. Unanimidad de votos.

RA-410/73. Quejoso: Owens Illinois Inc.  
Resuelto el 3 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.

RA-744/73. Quejoso: Carl Olen Mckenzie.  
Resuelto el 11 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

RA-770/73. Quejoso: Alfonso R. Garza García.  
Resuelto el 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

## PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. NULIDAD DECLARADA PARA EFECTOS.

Si un requerimiento de pago es declarado nulo en forma lisa y llana, por vicios formales, y se dejan a salvo los derechos de la autoridad para

repetir el cobro, la prescripción se considerará como no interrumpida, aplicando el principio jurídico que contiene el segundo párrafo de la fracción II del artículo 1168 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que establece que se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella o si es desestimada su demanda. Pero cuando la acción ejercitada en el juicio de nulidad se declara sólo parcialmente fundada, y no se declara la nulidad del requerimiento en términos absolutos sino sólo para el efecto de que se haga alguna modificación en cuanto al cobro hecho, no puede decirse que la parte subsistente del requerimiento haya quedado anulada, pues dicha parte queda válida y, por ende, en ese aspecto debe considerarse que la prescripción fue interrumpida por el requerimiento, ya que la sentencia final del negocio habrá declarado parcialmente válido el cobro hecho. Es cierto que, en algunos casos, tampoco podrá considerarse interrumpida totalmente la prescripción mediante un requerimiento parcialmente anulado, por lo que habrá que examinar cada situación concreta a la luz de los principios sentados, y habrá que concluir que la prescripción se interrumpió por la notificación del requerimiento, en la parte en que ha de subsistir la resolución impugnada, pues sólo se ha de considerar como no interrumpida la prescripción, en los casos en que este distingo sea posible, por lo que hace a la parte de la resolución impugnada que se estimó ilegal y fue anulada por el Tribunal Fiscal de la Federación.

DA-207-71. Quejoso: Afianzadora Cossío, S. A.

Resuelto el 27 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos.

RA-784/71. Quejoso: La Guardiana, S. A., Cía. General de Fianzas.

Resuelto el 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

DA-225/71. Quejoso: Central de Fianzas, S. A.

Resuelto el 14 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

DA-567/71. Quejoso: Pinturas Optimus, S. A.

Resuelto el 24 de julio de 1972. Unanimidad de votos.

DA-187/73. Quejoso: Tanques Mexicanos, S. A.

Resuelto el 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

## TESIS IMPORTANTES

### AUTORIDADES, QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Época del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1º fracción I del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.

Amparo en Revisión RA-794/73. Quejoso: Asarco Mexicana, S. A.  
Resuelto el 1º de abril de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MGDO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

**COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.** "La doctrina y la ley llaman medios de extinguir las obligaciones a aquellos hechos o actos jurídicos en virtud de los cuales una obligación determinada deja de existir; entre

esos medios, la legislación mexicana y en especial la fiscal, consideran la compensación y la prescripción liberatoria. La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, produciendo el efecto de extinguir las dos deudas hasta el importe de la menor, y para que produzca su efecto ambas deudas deben consistir en una cantidad de dinero, ser igualmente líquidas y exigibles. La prescripción liberatoria consiste en la extinción de un derecho creditorio por el transcurso del término que señala la ley aplicable. El Código Fiscal de la Federación reglamenta esos dos medios de extinción de las obligaciones de los causantes y del fisco, y para la primera determina que éste deberá hacerla de oficio (artículos 46, fracción III, 48, 49, 55, 56 y 57 del Código Fiscal aplicable en la especie). Se trata, pues, de dos instituciones bien diferenciadas, que producen el mismo efecto, la extinción de obligaciones; en la compensación hasta la concurrencia de la cantidad menor y bajo la condición de que las deudas sean líquidas y exigibles, y en la prescripción basta el simple transcurso del tiempo, computado desde el momento en que debió pagarse el crédito debido. Es cierto que puede rehusarse el pago para que pueda compensarse un crédito, pues en tal supuesto no se trata de una deuda exigible, y es cierto también que puede alegarse que uno de los créditos a compensar, entre otros casos, se ha extinguido por prescripción liberatoria, siempre que se den los supuestos de la ley, en cuyo caso no habrá lugar a la compensación, pero no por esa circunstancia deben confundirse los dos medios de extinción de las obligaciones que tienen elementos y naturaleza propias."

RF-27/73. Quejoso: Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Representaciones Delta, S. A. de C. V.).

Resuelto el 11 de febrero de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

## COOPERATIVAS. PERSONALIDAD DE SUS APODERADOS JURÍDICOS.

El artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece que: "El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes, con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales", de donde se sigue que si en la especie el Consejo de administración de la reclamante "La Sinaloense", tenía la representación de la sociedad conforme al precepto transrito, y designó de entre sus socios un gerente a quien le asignó facultades de otorgar poderes generales o especiales, y si

ese propio gerente, otorgó a un abogado poder general para pleitos y cobranzas, ello lo legitima para representar a la sociedad aludida, en el juicio. Por otra parte, si la otra quejosa, otorgó notarialmente poder al mismo abogado, siendo ese poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aquellas que requirieran cláusula especial conforme a la Ley, poder que fue otorgado por los integrantes del consejo de administración de la Sociedad indicada; esto es, el consejo era quien tenía la representación legal de la Sociedad y quien por tanto podía otorgar, conforme al citado artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y 36 de su Reglamento, el poder que estimara conveniente a la persona que conceptuara adecuada para ello, pues, si bien es cierto que el citado artículo 28 se contrae al nombramiento de gerentes, ello no excluye la facultad que tiene cualquier persona física o moral para nombrar representantes o apoderados, generales o especiales, ya que el artículo 2548 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, dispone que: "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado."

Amparo en Revisión RA 610/73. Quejoso: Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera "Gral. Álvaro Obregón", S. C. L. y la "Sinaloense", S. C. L. Resuelto el 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos  
PONENTE: MGDO. LIC. ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

FIANZAS. NO CADUCAN. SUPLETORIEDAD LEGAL NO APLICABLE.

El artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone textualmente que: "ARTÍCULO 113.—En lo no previsto por esta Ley regirá la legislación mercantil y el título decimotercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales" (el título decimotercero a que remite el precepto transcrita se denomina "De la Fianza" y comprende de los artículos 2794 al 2855 de dicho Código Civil), y como es un principio jurídico que un Ordenamiento legal, supletorio de otro, sólo puede regir, con esa calidad, cuando la ley suplida contenga la institución o figura jurídica que regule la citada ley supletoria, no es dable concluir que en la especie se presente esa situación, toda vez que, como correctamente lo asienta la Sala responsable, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no consigna la caducidad como medio de liberar de responsabilidad a las instituciones afianzadoras y, siendo esto así, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en Materia Federal, no puede regir en el presente caso, puesto que, de aceptarse su aplicación, se estaría contrariando la intención del Legislador, en

la que, indudablemente, no estuvo el instituir, para las citadas afianzadas, la figura jurídica de la caducidad como medio idóneo para la extinción de sus obligaciones contraídas en las pólizas respectivas, por lo que es de concluirse que no es aplicable en favor de la quejosa el artículo 2848 del Código Civil que dispone: "ART. 2848.—El fiador que se ha obligado por tiempo determinado, queda libre de su obligación, si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedará libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor sin causa justificada, deje de promover por más de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor."

Amparo Directo DA-231/74. Quejoso: Inter-Américas, S. A.  
Resuelto el 11 de junio de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MGDO. LIC. ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

#### IMPUESTOS Y CARGAS FISCALES. FACULTADES CONSTITUCIONALES.

Las facultades de las autoridades para fincar créditos por concepto de impuestos, derechos, multas, o cualquier otro tipo de prestaciones fiscales, así como sus facultades para cobrar esos créditos por la vía económico coactiva, sin acudir previamente a los tribunales establecidos, deriva de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, en cuanto establece que los mexicanos están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. O sea que las cargas fiscales tienen que estar apoyadas siempre y necesariamente, en alguna ley, entendiéndose por tal la que lo sea material y formalmente, o sea, que emane del Poder Legislativo, para que las cargas fiscales impuestas a los ciudadanos sean votadas, de acuerdo con la filosofía que inspira a la Constitución, por los representantes elegidos por ellos, y no por el Poder Ejecutivo. Por otra parte, dentro del espíritu de la propia Constitución, necesaria y lógicamente debe entenderse que cuando la Constitución otorga facultades al Congreso para imponer cargas fiscales para contribuir a los gastos públicos, esas facultades incluyen el uso y reglamentación de los medios adecuados para alcanzar ese fin, siempre que no se trate de medios jurídicamente prohibidos, sino de medios que se adapten al espíritu de la constitución y de las leyes. Y así, entre las facultades del legislador que dan las de establecer impuestos, derechos y multas que sean proporcionales y equitativos, fijando con exactitud su monto y las hipótesis y motivos de su causación, y las de señalar la forma y los

términos en que deben cumplirse las obligaciones fiscales, evitando siempre la posible arbitrariedad de las autoridades administrativas en todos esos aspectos.

Amparo Directo DA-61/74. Quejoso: Casa Shultz de Jalisco, S. A.  
Resuelto el 18 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MGDO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

#### MARCAS, FECHA LEGAL DE REGISTRO DE LAS.

El registro de la marca que ampara el Título expedido el 12 de julio de 1966, a partir del 3 de junio de 1960 fecha de presentación de la solicitud, del tercero perjudicado, no puede ser nulificado con base en el registro de la marca que ampara el Título expedido el 17 de marzo de 1964 a partir del 10 de diciembre de 1963 fecha de presentación de la solicitud, propiedad de la parte quejosa, pues en los términos del último párrafo del artículo 132 de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece: "ARTÍCULO 132... La fecha y hora de presentación de la solicitud del registro, se designará como fecha legal de la marca y servirá de base para determinar la prelación", debe tenerse como fecha legal de la marca del tercero perjudicado, la de 3 de junio de 1960, y como esta fecha es anterior a la de 10 de diciembre de 1963 de la marca 116760 de la quejosa, no resulta aplicable al caso la fracción V del artículo 200 de la Ley de la Propiedad Industrial, que estatuye: "ARTÍCULO 200.—El registro de una marca es nulo:... V.—Cuando por error, inadvertencia o diferencia de apreciación se lleve a cabo un registro existiendo en vigor otro, que se considere invadido por tratarse de una marca que se confunda con la anterior. En este caso la Secretaría, de oficio o a petición de parte, declarará nulo el segundo registro, siempre y cuando el error se advierta o reclame dentro de los tres años siguientes a la publicación en la Gaceta del segundo registro; de lo contrario, éste quedará firme...".

Amparo en Revisión RA-94/74. Quejoso: Calzados Plásticos de México, S. A.  
Resuelto el 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MGDO. LIC. ABELARDO VAZQUEZ CRUZ.

#### MARCAS, USO DE, EXTINCIÓN DEL REGISTRO DE. PROCEDIMIENTOS A PETICIÓN DE PARTE Y DE OFICIO.

Si la Secretaría de Industria y Comercio tuvo conocimiento de que se había suspendido la explotación de la marca propiedad de la quejosa, por promoción que presentó el supuesto apoderado de la tercera perjudicada; por lo que se está ante el procedimiento iniciado a petición de parte;

seguido que fue el procedimiento en los términos del artículo 206 de la Ley de la Materia, con fecha 28 de enero de 1973, la responsable dictó indebidamente la resolución que se impugna, ya que en dicha resolución no reconoce la personalidad del promovente e indica que no ha lugar a tener en cuenta la solicitud hecha por dicha persona, y de oficio, dentro del primer procedimiento que había iniciado, sin darle oportunidad de defensa a la ahora quejosa, dejándola por lo tanto en estado de indefensión, dictó resolución declarando la extinción por falta de uso del registro marcario propiedad de la quejosa, no obstante que debió de tenerla por no interpuesta la solicitud presentada por el supuesto apoderado de la tercera perjudicada, por lo que debió iniciar un nuevo procedimiento, de oficio, en el que hiciera constar los hechos en los que basa la presunción o la certeza de que el registro marcario en cuestión podría ser declarado extinguido por falta de uso, y así mismo de nueva cuenta comunicar al propietario de la marca afectada, para que defendiera sus derechos, y en su oportunidad dictar sentencia, atenta la conclusión anterior, debe declararse que en el presente caso, el quejoso no tuvo oportunidad de ser oído, por lo que la responsable viola en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional.

Amparo en Revisión RA-234/74. Quejoso: Tostadores de Café, "Royal", S. A.

Resuelto el 9 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

#### **PRESCRIPCIÓN. CASOS EN QUE DEBE ESTIMARSE INTERPUESTA LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN.**

Conforme al artículo 162 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de oposición a la ejecución se debe hacer valer ante la oficina ejecutora, y debe ser resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por otra parte, conforme al propio precepto, en ese recurso se puede alegar que el crédito se ha extinguido por prescripción. Y, por último, conforme al artículo 4º, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal, la Procuraduría Fiscal es competente para declarar que ha prescrito la facultad del Fisco para cobrar un crédito fiscal. En estas condiciones, si se hace un cobro al quejoso por una Oficina Federal de Hacienda, con mandamiento de ejecución, y se alega la prescripción en un escrito presentado ante dicha autoridad ejecutora, dirigido a la Procuraduría Fiscal de la Federación y solicitando la declaración de prescripción del crédito, resulta razonable entender que se ha pretendido hacer valer el recurso mencionado, alegando en él la extinción del crédito por prescripción, ya que de otra manera se incurría en un rigorismo demasiado formalista, al exigir frases

sacramentales para tener por interpuesto el recurso, y desechar la solicitud de declaración de prescripción con base en que no se agotó el recurso procedente, en términos del artículo 168 del Código Fiscal. Siendo de notarse que los preceptos a commento no deben considerarse como trampas procesales administrativas, para incrementar los ingresos del fisco mediante formalismos rigoristas, sino como medios legales para que dentro de un ambiente de derecho y simplicidad, los particulares puedan plantear sus pretensiones ante las autoridades, para evitar el pago de prestaciones prescritas en términos del artículo 32 del propio Código Fiscal, cuyo texto implica que el legislador ha pretendido evitar dichos cobros, y sin que pueda hablarse de interés legal en hacerlos efectivos a pesar del tiempo transcurrido. Así pues, como la pretensión deducida en la forma apuntada, no puede asignarse otra finalidad útil que la de interponer el recurso, como tal debe ser tramitada, sin apego a técnicas rigurosas y sacramentales, que la ley no exige.

Amparo Directo DA-541/73. Quejoso: Manuel A. Mancillas Rodríguez.  
Resuelto el 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

**PONENTE: MGDO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.**

## REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS.

La facultad reglamentaria del Presidente de la República se ha desprendido tradicionalmente de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, que lo faculta para proveer en la esfera administrativa a la observancia de las leyes. Ahora bien, de esto se desprende, a su vez, que esa facultad no le es otorgada por el legislador ordinario, pero también que no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan. O sea que sin ley no puede haber reglamentos, en principio, excepto en aquellos casos en que la propia Constitución Federal autoriza al Presidente a usar en forma autónoma su facultad reglamentaria, como lo es, por ejemplo, el caso de los reglamentos gubernativos y de policía a que se refiere el artículo 21 constitucional. Pero fuera de esos casos de excepción, el estimar que el Presidente está facultado para dictar disposiciones reglamentarias generales, con características materiales de leyes, aun cuando esos reglamentos no estén precisamente apoyados o dirigidos a reglamentar precisamente una ley que lo sea también en sentido formal, es decir, emanada del Congreso, equivaldría dar facultades legislativas al Presidente de la República, en contravención a lo dispuesto en los artículos 49, 73 y relativos de la mencionada Constitución. Así pues, un reglamento sólo puede tener validez legal cuando está dirigido a proveer a la aplicación de una ley concreta, a cuyos mandamientos deberá ceñirse, por lo demás, sin

poderlos suprimir, modificar ni ampliar, en su substancia. Y, en consecuencia, al ser abrogada la ley en que se apoyaba la validez de un reglamento, éste queda también automáticamente sin materia y, por ende, sin vigencia, pues no podría subsistir un reglamento al abrogarse la ley reglamentada, ya que ese reglamento vendría a implicar una facultad legislativa autónoma del Presidente de la República, que la Constitución no le da. Por lo demás, si una ley es abrogada, quedan sin vigencia sus reglamentos. Y si se dicta una nueva ley, que es la que abrogó a la anterior, el Presidente de la República deberá expedir un nuevo reglamento adecuado a la nueva ley; si estima que subsiste parcialmente la materia legislativa, por contener la nueva ley disposiciones que en parte resulten iguales a las de la ley anterior abrogada, deberá decretarse en un nuevo acto reglamentario la vigencia del reglamento anterior, en lo que no contradiga a la nueva ley. Por otra parte, esto podrá hacerlo el mismo Poder Legislativo, ya que si puede poner en vigencia las leyes, bien puede ordenar que se mantengan vivos los reglamentos anteriores en cuanto no contradigan a la nueva ley (y de hecho, así lo hizo en el artículo 3º transitorio de la Ley del Seguro Social de 23 de febrero de 1973, que substituyó a la anterior). Y la conclusión anterior es obligada cuando se trata de imponer cargas a los gobernados, con base en un reglamento referente a una ley derogada, y no sólo de regular actos de trámite o de procedimiento, ya que éstos de cualquier manera habría que realizarlos, a menos que la ley deje su propia vigencia sujeta a la expedición de nuevos reglamentos. De lo contrario, si se aceptara que se impusieran a los gobernados cargas con base en reglamentos expedidos para leyes que ya fueron abrogadas, aun cuando en la nueva ley se contengan disposiciones en parte iguales o semejantes, se estaría violando la seguridad jurídica de los gobernados, y no podría decirse que los actos de aplicación del viejo reglamento, al imponerles cargas y causarles molestias en su persona, posesiones o patrimonio, estuviesen clara y manifiestamente fundados en disposiciones legales reglamentarias vigentes y aplicables, con lo cual se violarían las garantías de debido proceso legal y de fundamentación y motivación, en su aspecto material, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo Directo DA-637/73. Quejoso: Débora González de Ortega.  
Resuelto el 28 de enero de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MGDO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

#### RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS. DEBEN ESTUDIARSE EN CUANTO AL FONDO.

Si en el juicio fiscal entre otros actos, se impugnó: "1.—la negativa ficta imputable al Consejo Técnico del I.M.S.S. en relación con el escrito

de inconformidad presentado el día 17 de septiembre pasado del cual se formuló el expediente de inconformidad CT-DF 2213/71...”, al establecer en el fallo reclamado la Sala Fiscal responsable: “PRIMERO.—La existencia de la resolución negativa ficta impugnada, se halla probada en autos con la copia sellada de ‘recibida’ por el Instituto demandado, del escrito de inconformidad de la ahora actora, y el reconocimiento de esa autoridad, de no haber dictado resolución dentro de los 90 días siguientes a esa presentación...”; no debió “...declarar la nulidad de la resolución negativa ficta de sobreseimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los 21 créditos no incluidos en el requerimiento de pago de la Oficina Federal de Hacienda número 21 en esta Ciudad de México, para el efecto de que dé trámite a la inconformidad de la quejosa, y resuelva lo que en derecho proceda dejándose a salvo los derechos de la actora para que, de convenir a sus intereses, impugne de nulidad la nueva resolución del Consejo Técnico, ante este Tribunal”; pues, si precisamente lo que se sometió a la consideración de la Sala Fiscal responsable, como ya vimos, es una resolución negativa ficta, a la propia Sala Fiscal responsable tocaba resolver sobre la legalidad o ilegalidad de esa resolución negativa ficta. Esto es así, porque el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, claramente establece en la parte relativa: “...El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda”; lo que supone que para la autoridad que procede en estos términos, el asunto ha terminado, ya que fictamente pone fin al procedimiento con la configuración de una resolución negativa, y por tanto, no es dable que después de que queda establecida su resolución, se le ordene que dé trámite a la instancia que precisamente originó ya esa resolución negativa ficta, porque ello traería como consecuencia que la autoridad demandada en el juicio fiscal volviera a resolver sobre lo que ya resolvió.

Amparo Directo DA-510/73. Quejoso: Productos del Monte, S. A. de C. V.  
Resuelto el 12 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

#### SEGURO SOCIAL. CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS. ACTIVIDAD FUNDAMENTAL.

// Si conforme al artículo 9º, inciso a), del Reglamento de Clasificación de Empresas, cuando una negociación ejerza varias actividades en una misma localidad, se fijará una sola clasificación, en relación con la actividad fundamental y predominante; y si para el efecto del riesgo profesional la actividad predominante es aquella en que los trabajadores de la empresa emplean mayor número de horas-hombre, se debe concluir que si

las actividades realizadas por diferentes grupos de trabajadores encaja en más de dos clasificaciones de actividad, de manera que ninguno de esos grupos aislados alcance una mayoría absoluta de horas hombre trabajadas, la única solución legal al problema, que satisfaga las exigencias del texto legal, consistirá en aplicar la clasificación relativa al grupo que integre una mayoría relativa de horas-hombre trabajadas por unidad de tiempo, tomando como unidad de tiempo una que sea lo suficientemente comprensiva de la actividad normal de la empresa. De esta manera, el riesgo típico de cada empresa en relación con el que corre la mayoría de sus trabajadores, y el Instituto obtiene un ingreso correcto en promedio, de unas empresas con otras. Si por riesgo predominante se entendiera siempre el más costoso, aunque comprendiera a menos trabajadores, el Instituto obtendría ingresos de más, pues su ingreso siempre quedaría excedido, y nunca se compensaría como uno menor, en detrimento siempre de los patrones.

Amparo Directo DA-77/74. Quejoso: Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado de Saltillo.

Resuelto el 16 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO CORRESPONDE SOLICITARLA A LA AUTORIDAD PARA SUPLIR SU DEFICIENCIA.

No es exacto lo afirmado por las recurrentes de que el juez del conocimiento tenía obligación de solicitar las constancias que acreditaran la legalidad del acto reclamado, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, ya que esa obligación corresponde a las autoridades responsables al rendir su informe justificado exponiendo además las razones y fundamentos legales que estimen convenientes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, pero de ninguna manera es una obligación del juez, pues si bien y de conformidad con los artículos 78 y 157 de la Ley de Amparo, en los amparos en materia agraria, el juzgador recabará de oficio las pruebas y constancias necesarias para poder precisar correctamente el problema planteado, esto se refiere y es aplicable únicamente cuando es quejoso un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, pero no son aplicables estos preceptos cuando se afectan los intereses de alguna otra de las partes dentro del juicio, como se da en la especie con las autoridades responsables y ahora recurrentes.

RA-721/73. Quejoso: Marcos Méndez G. y coagraviados.  
Resuelto el 12 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

**SUSPENSIÓN PROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSECUENCIA DE EMBARGO, AUNQUE NO SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE PUEDA EJECUTARLOS.**

Estando probado en el incidente, que se embargaron bienes a la quejosa por un Actuario Fiscal de la Tesorería del Distrito Federal, y aunque éste lo hizo por órdenes del C. Jefe del Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección de Rezagos y Ejecución, que no fue señalado como autoridad responsable, no obstante ello procede conceder la suspensión definitiva respecto de las consecuencias del indicado embargo, a reserva de lo que se resuelva en el fondo del amparo, para los efectos de que ninguna dependencia de la precitada Tesorería del Distrito Federal lleve adelante, mientras no se resuelva ejecutoriamente el fondo del amparo, el procedimiento de ejecución, o inicie los procedimientos de remate que puedan ser consecuencia del aludido embargo, ya que lo contrario significaría dejar sin materia el amparo por tecnicismos que privarían de eficacia su función tutelar de las garantías constitucionales, siendo que la finalidad del juicio de garantías es la de que los conflictos planteados con las autoridades sean resueltos jurisdiccionalmente.

Incidente en Revisión RA-687/73. Quejoso: Petróleos Mexicanos.  
Resuelto el 15 de enero de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MGDO. LIC. ABELARDO VAZQUEZ CRUZ.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER REVISIÓN.**

Si un tribunal actúa resolviendo una controversia, éste carece del derecho de interponer el recurso de revisión, por faltarle el interés necesario para la continuación del juicio, del que solo son titulares el quejoso y el tercero perjudicados; por tanto si en la especie la sentencia recurrida concedió al quejoso la protección y el amparo de la justicia federal contra el acto reclamado de la recurrente, no puede decirse que cause a ésta un agravio personal y directo, toda vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto poner término a los conflictos que tengan lugar por actos de la autoridad administrativa que lesionen derechos de los particulares, pero de ninguna manera puede considerarse como un Tribunal con un interés opuesto al de los particulares, porque eso equivaldría a considerarlo ya no como sujeto de la relación procesal sino como parte

de la misma, carácter que sólo tienen quienes poseen un interés real en ejercitar una acción o bien quien está interesado en que ésta no prospere en el procedimiento.

RA-774/73. Quejoso: José Nava Salazar.

Resuelto el 18 de febrero de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. ELIAS H. BANDA AGUILAR.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE AFECTAN LA POSESIÓN.**

Si la cuestión planteada por la actora se concretó a demandar de las autoridades el respeto a su posesión, que reconoció la Sala responsable y si las autoridades admitieron en su contestación ampliatoria que ordenaron la perturbación y privación de la posesión de la promovente del juicio administrativo, alegando que poseían un título para hacerlo, aunque sin tener la posesión ni acudir a los Tribunales, tratándose de un bien del dominio privado, resulta indudable que no se trata en el juicio administrativo de resolver cuestiones de propiedad, aunque las autoridades la aleguen, puesto que la actora simplemente se ostentó como poseedora y en ese carácter como objeto de un acto arbitrario de las autoridades demandadas, las cuales sin otra razón que se removieran los obstáculos que impedían al Departamento del Distrito Federal el uso de esos terrenos, procedieron a ordenar se retirara la cerca de alambre que circundaba los terrenos de la actora y a hacer uso de la fuerza pública para realizar ese y otros actos que en concepto de la actora se consideran como invasión del predio del que se encuentra en posesión y si se demostró que la actora era poseedora de un predio y por ende no la tenía el Departamento del Distrito Federal, y si éste determina remover los obstáculos que le impiden usar, es decir, entrar en posesión del predio, bajo la consideración de que le correspondía por un título traslativo de dominio, no puede decirse que se trataba de cuestiones de propiedad, cosa si ajena del Tribunal responsable, sino simplemente de determinar si los actos de las autoridades demandadas eran o no arbitrarios como lo estimó la actora, toda vez que, SIN previo juicio y por un acto unilateral de su decisión determinaron tomar la posesión del predio realizando los actos consiguientes en perjuicio de la actora; otra cuestión hubiera sido la de contraponerse al ejercicio del derecho de dominio en contra de una posesión que pudiera estar o no fundada en un título, cuestión que toca dirimir a la autoridad judicial, para recuperar el primero la posesión que le corresponde como propietario. La actora simplemente demandó la cesación de actos que estimó arbitrarios, que atentan las constancias del juicio pudieran tener ese ca-

rácter, pero no planteó cuestión alguna de propiedad, sino la simple privación o perturbación de su posesión, sin motivo y fundamento, y sin darle oportunidad de defensa, para que se hicieran cesar esos actos y se le restituyera en la parte en que había sido privada de tal posesión, la cual fue acreditada como lo reconoce la propia Sala responsable, puesto que para que pudiera ser privada de la posesión era preciso conforme al artículo 14 Constitucional que se le diera oportunidad de defensa en el juicio correspondiente, que, en su caso, el Departamento del Distrito Federal si estima ser propietario del predio, debió promover ante la autoridad competente. De todo lo anterior, se desprende que, contrariamente a lo establecido por la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sí tiene competencia para resolver sobre la acción ejercitada por la actora y su determinación en contrario resulta violatoria de los artículos 1º y 21 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como también lo es la determinación del Juez del conocimiento al estimar correcta la argumentación de esa Sala y negar por ese motivo a la quejosa la protección de la justicia federal.

RA-67/74 (924/73). Quejoso: María del Carmen Rivera Hernández.  
Resuelto el 26 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.  
PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

SEGUNDO TRIBUNAL EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA

**BASE PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN  
LA ENAJENACIÓN DE UN INMUEBLE URBANO. INTERPRETA-  
CIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La inclusión del precepto en el capítulo II, del título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permite interpretar la norma en el sentido de que, siendo el objeto del tributo gravar el incremento real del patrimonio a través de los ingresos percibidos como productos o rendimientos del capital, ese incremento no puede darlo la diferencia entre el precio de adquisición y el de enajenación, cuando alguno de esos precios difiere del real por virtud de un avalúo; en tal situación, la base del tributo debe atender a la diferencia mayor, si ésta resulta de restar el precio de adquisición del de enajenación, pues los avalúos referidos a cada uno de esos precios pudieran alterar la base de la tributación que debe ser, ineludiblemente, el incremento real del patrimonio.

D.A. 678/72. Quejoso: Alfredo Layún Schedi y María Luisa Fernández de Layún.

Resuelto el 13 de julio de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS TORAL MORENO.

**HECHOS NOTORIOS.**

Sólo tienen este carácter los hechos conocidos por todos o casi todos los miembros de un determinado círculo social, pero conocidos de tal manera, que no hay al respecto duda ni discusión algunas, y justamente por ello, los hechos notorios no necesitan demostrarse.

R.A. 1775/71. Quejoso: La Guardiana, S. A., Cía. General de Fianzas.

Resuelto el 28 de febrero de 1973.

PONENTE: MGDO LIC. JUAN GÓMEZ DÍAZ

**JUICIO ORDINARIO FEDERAL. CUANDO PUEDE PROMOVER-  
SE PARA COMBATIR UN ACTO ADMINISTRATIVO, EN LUGAR  
DE IMPUGNARLO EN JUICIO DE GARANTÍAS.**

Con arreglo al artículo 107, fracción IV, de la Constitución de la República (y lo mismo previene el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Am-

paro), si la ley que crea, en materia administrativa, un recurso, juicio o medio de defensa legal, no establece que por la interposición de éstos se produzca la suspensión del acto reclamado, o bien exige, para otorgarla, mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para el mismo efecto, no será necesario agotar tales medios de impugnación; pero, en los demás casos, sí es indispensable interponer, previamente al juicio de garantías, el recurso o medio de defensa que instituya la ley del acto. En uno y otro supuestos, por lo mismo, se parte, sin duda alguna, de la base de que es precisamente la ley del acto (el ordenamiento que de manera específica norma la materia en la que emitió el acto combatido en el amparo) el cuerpo legal que puede establecer el medio de defensa que ha de interponerse antes de acudir al juicio constitucional. Así pues, para que concretamente exista la posibilidad de que, en los términos de los artículos 104, fracción I, de la Carta Magna y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se combata por medio de un juicio de oposición entablado ante los Tribunales Federales, una resolución administrativa, como trámite previo al amparo, se requiere que el juicio de oposición esté previsto en la ley que específicamente regula la emisión del acto administrativo combatido. En estas condiciones, si el quejoso promovió el juicio de oposición, sin que el mismo esté instituido en el ordenamiento que en la especie se aplicó, o sea la Ley Orgánica del Ejército (ya que sólo invocó preceptos de carácter genérico, como son los artículos 6o. de dicha Ley, 8o. del Código Civil, y 1o. y 70 del Código Federal de Procedimientos Civiles), equivocó la vía procesal adecuada, pues para combatir la orden de baja, y sus consecuencias, debió el agraviado acudir al juicio constitucional, y no a un procedimiento de oposición que no se halla previsto en el cuerpo legal que reglamenta el acto impugnado.

D.A. 738/72. Quejoso: Fernando de Jesús Castañeda Gutiérrez.  
Resuelto el 29 de junio de 1973.

## JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

El Tribunal Colegiado no puede interrumpirla, salvo cuando verse sobre negocios de la competencia, exclusiva del propio Tribunal.

En los términos de los artículos 193 y 193 bis, parte inicial, de la Ley de Amparo, y 9º transitorio segundo párrafo, del Decreto del 3 de enero de 1968 que la reformó, este Colegiado tiene el deber de acatar y aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y está incapacitado para contrariarla o interrumpirla, en los temas relativos a la legalidad de los requerimientos para el pago de las fianzas, ya que los negocios correspon-

dientes no caen, en sí mismos o por razón de la materia, dentro de la competencia exclusiva del Tribunal Colegiado, pues su decisión le incumbe a la Suprema Corte, o bien aquel órgano, tomando en consideración la cuantía, o según acontezca que los asuntos tengan, o no, importancia trascendente para los intereses nacionales.

D.A. 558/72. Quejoso: La Guardiana, S. A., Cia. General de Fianzas.  
Resuelto el 28 de febrero de 1973.  
PONENTE: MGDO LIC. JESÚS TORAL MORENO.

Mismo criterio:

D.A. 558/72.  
Resuelto el 10 de noviembre de 1972.

## LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, EN AMPARO DIRECTO.

Si en una demanda de amparo directo dirigida en contra de una sentencia, se alega que aplicó una ley inconstitucional, aun cuando no esté señalado como acto reclamado esa ley, ni como autoridad responsable a quien la expidió, debe estudiarse y resolverse por el Tribunal Colegiado el problema de constitucionalidad, porque de lo contrario se dejaría de fallar un punto controvertido con pretexo de una laguna de la ley de amparo, la cual por otra parte prevé que, en estos casos la resolución del Colegiado es revisable por la Suprema Corte, en términos, entre otras, de los artículos 83 fracción V y 84 fracción II de la Ley de Amparo.

Amparo Directo Administrativo No. 352/71. Quejoso: Fernando G. Coronado Flores.  
Resuelto el 25 de julio de 1974.  
PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL CASTRO REYES.

## MULTAS. FIJACIÓN DE SU CUANTÍA.

Con arreglo al criterio que informa el artículo 37, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, sólo cabe decretar una multa por el máximo del monto establecido en la ley, cuando en la resolución se expresen motivos y argumentaciones sólidos y suficientes para concluir que es extremadamente grave la infracción cometida.

D.A. No. 608/72. Quejoso: Jeanette Hamui de Hamui.  
Resuelto el 23 de marzo de 1973.  
PONENTE: MGDO. LIC. JUAN GÓMEZ DÍAZ.

## QUEJA, IMPROCEDENTE EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.

Las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los incidentes de repetición del acto reclamado, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, no admiten recurso de queja por no estar previsto el caso dentro del artículo 95 de la citada ley, ni se trata de una determinación irreparable ya que, el propio artículo 108 dispone la remisión del expediente a la Suprema Corte para los efectos que el propio precepto señala.

Q.A. 22/74. Quejoso: "Las Maquinitas", S. A.

Resuelto el 28 de junio de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL CASTRO REYES.

## RECURSOS PREVIOS AL JUICIO DE AMPARO.

El quejoso no está obligado a agotar, previamente al juicio de garantías, el recurso que concede una ley que el mismo promovente ignoraba que se estuviera aplicando, o que no sabía que pudiera fundar el acto reclamado, porque en éste no se invocó ni se citó tal norma.

R.A. 415/72. Quejoso: Cía. Minera de Cananea, S. A. de C. V.

Resuelto el 19 de enero de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS TORAL MORENO.

Precedentes:

R.A. 848/70. Quejoso: Impulsora Turística de Vallarta, S. A. y coag.

Resuelto el 19 de marzo de 1971.

R.A. 544/70. Quejoso: José Boone Menchaca.

Resuelto el 16 de abril de 1971.

R.A. 2825/71. Quejoso: Bianca Curzio de Servitje.

Resuelto el 1º de abril de 1972.

## SEGUNDO CIRCUITO

### AMPARO; IMPROCEDENCIA DEL, FRENTE A UN ACTA DE INFRACCIÓN.

Si el acto reclamado consiste en una simple acta de infracción, levantada al ahora quejoso, en la que no se establece multa alguna, según se aprecia de su solo texto, no hay duda que con ello no existe afectación jurídica de los intereses de quien ejercitó la acción constitucional, por lo que surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo y por lo mismo debe sobreseerse el juicio de garantías, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la propia Ley.

Amparo en Revisión Administrativo 912/72. Quejoso: La Ballena, S. A.

Fallado el 23 de febrero de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. MARTÍN ANTONIO RÍOS.

### DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La Ley Federal del Trabajo anterior carecía de disposición respecto de los documentos privados que son objetados, por lo que, de conformidad con el artículo 16 de esa Ley, tenía aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya disposición relativa es el artículo 205. Según este precepto, si los documentos privados no son objetados, se tienen por admitidos, pero en caso contrario, o sea, si son objetados, la verdad de la suscripción debe demostrarse por medio de la prueba directa. La interpretación de esta disposición debe ser en el sentido de que, quien presentó el documento que fue objetado, debe probar por otros medios su autenticidad y no dejar la carga de la prueba de la falsedad, que esencialmente es una negación, al objetante.

Amparo Directo Laboral 360/73. Quejoso: Ingeniería, Estructuras y Construcciones, S. A.

Fallado el 18 de agosto de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL CASTRO REYES.

## NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En la legislación del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el artículo 84 del propio Ordenamiento, la iniciación de un incidente de liquidación de sentencia, amerita ser notificada personalmente a la contraparte.

Revisión Núm. 539/73. Quejoso: J. Guadalupe Vargas García.

Fallado el 20 de julio de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL CASTRO REYES.

## PRUEBAS; NO ACEPTACIÓN DE LAS, EN AUDIENCIA INCIDENTAL.

Si un Juez de Distrito no tiene por ofrecidas determinadas pruebas en la audiencia incidental, de las que pueden ofrecerse en la misma de acuerdo con lo mandado en el artículo 131 de la Ley de Amparo, deben atacarse las violaciones relativas, no mediante el recurso de revisión, sino a través del de queja, según lo permite el artículo 95, fracción VI, de la Ley de referencia.

Revisión Incidental Núm. 592/72. Quejoso: Pedro Liñán Mozqueda y Coags.

Fallado el 16 de febrero de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. MARTÍN ANTONIO RIOS.

## QUERELLA. SU PRESENTACIÓN POR EL PATRÓN; CUANDO NO PROSPERA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONSTITUYE FALTA DE PROBIDAD Y CAUSAL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Tratándose de delitos que sólo se persiguen a petición de parte, lo que implica la previa formulación de querella y, consecuentemente, el expreso señalamiento del presunto responsable y la petición de que el mismo sea castigado; tal formulación, en caso de no prosperar el ejercicio de la acción penal, si constituye faltas de probidad del patrón, que da base para la rescisión del contrato individual de trabajo, por causas imputables a él.

Amparo Directo Núm. 500/972. Quejoso: Agustín Ocampo Urbina.

Fallado el 2 de marzo de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. DARÍO CÓRDOVA L. DE GUEVARA.

## RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

No son las simples expresiones verbales del trabajador en tal sentido las que integran la terminación de la relación contractual, sino que al efecto deben existir hechos materiales que demuestren realmente el retiro de éste del centro de trabajo y la consecuente cesación de sus labores.

Amparo Directo Núm. 482/973. Quejoso: Vicente Rodríguez Pérez.

Fallado el 28 de septiembre de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. DARIO CÓRDOVA L. DE GUEVARA.

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO CONTRA LA.

El acuerdo que señaló el monto de la fianza para que surtiera efectos la suspensión provisional, no es recurrible, al igual que las demás decisiones en la suspensión provisional, dado que carecen del carácter de definitivos e irreparables, pues tratándose de acuerdos provisionales, pueden ser modificados mediante la resolución que se pronuncie al resolver sobre la suspensión definitiva.

Queja número 41/973. Quejoso: Salvador García Peña y Coags.

Fallado el 10 de agosto de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL CASTRO REYES.

## CUARTO CIRCUITO

EMBARGO. SU LEVANTAMIENTO NO PUEDE IMPEDIRLO EL AVISO DEL SECUESTRO REALIZADO POSTERIORMENTE EN OTRO LITIGIO.

La resolución que manda levantar embargo en un juicio ejecutivo mercantil, al que resulta extraña la quejosa, no puede dejarse de cumplir, ni menos las prevenciones hechas al depositario para la entrega del automóvil respectivo, atenta la circunstancia de que diverso Juez comunique que ha sido secuestrado el propio vehículo en diferente juicio; porque de ocurrir esto se afectarían derechos de dominio ya reconocidos a la agraviada.

Amparo en Revisión 213/73. Quejoso: Ma. Virginia Morín de Reyna.  
Fallado el 18 de julio de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. FEDERICO TABOADA ANDRACA.

FALTA DE PROBIDAD. CONDUCTA DEL TRABAJADOR QUE ORIGINA LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA.

Constituye falta de probidad que el trabajador teniendo obligación de mandar reparar piezas de maquinaria del equipo que supervisa, haga dicha reparación él mismo en su domicilio, facturándose el trabajo realizado por un determinado taller, del cual el trabajador recibía el veler de tales reparaciones, pues obviamente su conducta origina que sea imposible la subsistencia del contrato laboral, habida la circunstancia de que el trabajador desempeñaba un empleo de confianza.

Amparo Directo 324/73. Quejoso: Efrén Peña Enríquez.  
Fallado el 10 de octubre de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. FEDERICO TABOADA ANDRACA.

FALTA DE PROBIDAD. LA CONSTITUYE EL INDEBIDO MANEJO DE FONDOS Y OMISIONES CONTABLES DEL TRABAJADOR.

Al excederse el gerente y administrador de un negocio de las facultades conferidas conforme al artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, obligando directamente al propietario de la empresa,

ya que con fondos de la misma realizaba gastos personales y omitía contabilizar los ingresos provenientes de las actividades desarrolladas en la negociación que llevaba a cabo, es indudable que con tal conducta se generó la consiguiente causal rescisoria de falta de probidad del trabajador.

**Amparo Directo 84/78. Quejoso: Joaquín Armendáriz Muñoz.**

**Fallado el 12 de julio de 1974.**

**PONENTE: MGDO. LIC. FEDERICO TABOADA ANDRACA.**

#### **TÉRMINO PRORROGADO. DISTANCIA QUE DEBE CONSIDERARSE AL RESPECTO.**

Para la adición de un día al término respectivo, por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, prevista por el artículo 63 del Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León, supletorio del artículo 1051 del Código de Comercio, debe tomarse en cuenta la distancia que existe entre el lugar del domicilio del demandado en el juicio ejecutivo mercantil respectivo, y la ciudad en que reside la autoridad judicial ante la que se tramita el litigio. Al tener su domicilio el quejoso en un rancho próximo a la población de Montemorelos, separado a más de cien kilómetros de la ciudad de Monterrey, esa distancia es la que debe considerarse para calcular el término de contestación de la demanda y no la de 75 kilómetros que media entre Montemorelos y dicha capital.

**Amparo en Revisión 173/78. Quejoso: Marcos Ramírez García.**

**Fallado el 29 de mayo de 1974.**

**PONENTE: MGDO. LIC. FEDERICO TABOADA ANDRACA.**

#### **TÍTULOS DE CRÉDITO.**

No existe disposición legal que prohíba el empleo en ellos de la fórmula y/o, por lo que si se utiliza en la designación de beneficiarios de un pagaré, por virtud de la obligación literal consignada, el deudor puede hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos. Por tanto, a su vez pueden ejercitarse conjunta o separadamente la acción respectiva y así no se justifica la pretensión del deudor de que sólo ha de intentarse conjuntamente alegando la existencia de solidaridad activa.

**Amparo en Revisión 42/72. Quejoso: Toribio M. Lozano.**

**Fallado el 23 de mayo de 1973.**

**PONENTE: MGDO. LIC. ARTURO SÁNCHEZ FITTA.**

¿TRANSMISIÓN GRATUITA DE INMUEBLE? NO SE ACREDITA  
CON OCURSO IMPUGNADO POR LA PRESUNTA CEDENTE.

El informe del Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas desvirtúa la negativa del Tesorero General al admitir aquella responsable el acto que le atribuyó la quejosa. Ahora bien, si el carácter de propietaria del predio relativo se acreditó con el certificado de libertad de gravámenes anexado y la fotografía de anotaciones del apéndice registral, de la que se desprende la extensión del predio que aún le pertenece a la quejosa, resulta insuficiente el ocurso impugnado respecto de la cesión gratuita al Ayuntamiento de Ciudad Victoria, del citado inmueble, que el Director indica haberse registrado desde luego, por ser perfeccionable con posterioridad, evitando perjuicios a la corporación municipal.

Amparo en revisión 559/72. Quejosa: Margarita Terán Vda. de Ferrigno.

Fallado el 18 de enero de 1973. (Informe de dicho año.)

**PONENTE: MGDO. LIC. FEDERICO TABOADA ANDRACA.**

## QUINTO CIRCUITO

### AMPARO; IMPROCEDENCIA DEL.

Si el artículo 1394 del Código de Comercio establece que el deudor que reclamare una diligencia de embargo en un juicio ejecutivo mercantil, tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer durante el juicio o fuera de él, el amparo que solicite por violaciones cometidas en dicha diligencia, resulta improcedente a virtud de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías.

Revisión 622/73. Quejoso: Alberto Bitar Haddad.

Fallado el 8 de noviembre de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. RICARDO GÓMEZ AZCÁRATE.

### ARRENDAMIENTO. PAGO PUNTUAL DE LAS RENTAS.

El hecho de que el arrendatario afirme que retuvo las rentas que le reclama el arrendador, porque el Patronato Estatal de la Vivienda del Estado de Hidalgo le notificó que la actora no tenía ningún derecho para celebrar contratos de arrendamiento, no justifica la retención del pago, pues en tal caso para liberarse de la obligación y asegurar sus derechos, tiene el deber de consignar ante la autoridad competente el monto de dichas rentas, y al no haberlo hecho hasta que se le notificó la demanda confirma que ha incurrido en impuntualidad en el pago y consecuentemente en incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Amparo directo 84/73. Quejoso: Estela Hernández Aguado.

PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS BRAVO Y BRAVO.

### AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SEÑALAMIENTO DE LA.

Debe declararse fundada la queja que por violaciones fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, se haga valer contra el señalamiento de una audiencia constitucional, si la fecha fijada no da oportunidad para que las partes rindan todas y cada una de las pruebas permitidas por la Ley de Amparo, en especial la pericial y la testimonial, las cuales deben anunciarse con cinco días de anticipación al señalamiento de la audiencia.

Queja 59/73. Quejoso: Gustavo H. Guevara y coag.  
Fallado el 7 de noviembre de 1973.  
PONENTE: MGDO. LIC. RICARDO GÓMEZ AZCÁRATE.

## FIANZA Y CONTRAFIANZA EN LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Para garantizar los daños y perjuicios que se pueden causar con la ejecución o in ejecución del embargo precautorio decretado en una providencia precautoria, no puede estimarse excesiva la contrafianza si comprende también el monto de las pensiones adeudadas como renta, exigidas dentro de un juicio sumario, si se toma en cuenta que por perjuicio se entiende la falta de percepción de todas las ganancias lícitas, como en la especie lo son las pensiones insolutas.

Revisión 680/73. Quejoso: Jorge Galina Tones.  
Fallado el 30 de noviembre de 1973.  
PONENTE: MGDO. LIC. TOMÁS ENRIQUE OCHOA MOGUEL.

## SALARIOS. PRUEBA DE QUE NO SE HA RETENIDO SU PAGO.

Para probar que el trabajador se ha negado a recibir sus salarios y que el patrón no los ha retenido, no es suficiente la afirmación de este último en el sentido de que los mismos se encuentran a disposición del trabajador en las oficinas del centro de trabajo, sino que es necesario que se consignen ante la Junta o Tribunal de Conciliación y Arbitraje en su caso, poniéndolos a disposición del reclamante.

Amparo Directo 111/73. Quejoso: George Rafael Ferrer García:  
Fallado el 29 de noviembre de 1973.  
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS BRAVO Y BRAVO..

## SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO.

No tiene razón el recurrente al estimar que el Juez de Distrito violó las reglas fundamentales que norman el juicio de garantías, por no haber ordenado su suspensión y celebrar la audiencia constitucional en la que dictó la correspondiente sentencia, si ignoraba la interposición de la queja, porque el recurrente no lo hizo de su conocimiento y no había recibido el requerimiento del superior en términos del segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo.

Revisión 581/73. Quejoso: José Luis Rivera Bonilla.  
Fallado el 27 de noviembre de 1973.  
PONENTE: MGDO. LIC. RICARDO GÓMEZ AZCÁRATE.

## SÉPTIMO CIRCUITO

**AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO EN EL JUICIO ORDINARIO.**

La representación común sólo es una figura jurídica instituida dentro del procedimiento cuando existen dos o más personas que ejercen una misma acción u oponen la misma excepción a fin de no multiplicar los trámites procesales y entenderse con una sola de ellas para todo lo relativo a las demás; o sea, se instituyó por economía procesal, pero evidentemente sola para actuar dentro del juicio y aun con limitaciones, pues no pueden transigir o comprometer en árbitros a menos que expresamente se les hubiere facultado por sus representados. En consecuencia, el representante común no puede llevar esa calidad al grado de constituirse ante los tribunales constitucionales en demanda de garantías a nombre de sus representados, habida cuenta que el juicio de amparo tiene su propia Ley Reglamentaria cuyos preceptos lo rigen, incluso en la materia de personalidad, según la jurisprudencia número 134, publicada en la página 245 Sexta Parte, de la última compilación, bajo el rubro "PERSONALIDAD EN EL AMPARO".

Revisión núm. 71/73. Quejoso: Vidal Canseco Miguel.

Fallado el 31 de enero de 1974.

**PONENTE: MGDO. LIC. ARMANDO Maldonado CISNEROS.**

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo civil 263/73. Quejoso: Florentino López China.

Fallado el 11 de abril de 1973.

**PONENTE: MGDO. LIC. ARMANDO Maldonado CISNEROS.**

**PRUEBA CONFESIONAL. CUANDO EL OFERENTE ES LA PARTE OBRERA NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO NO SE ACOMPAÑE EL PLIEGO DE POSICIONES.**

Si cuando se ofrece la prueba confesional no se acompaña el pliego de posiciones, es la parte obrera quien la ofrece, la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede desechar tal probanza por falta de exhibición del pliego en cuestión, sino que debe requerir al trabajador para que en un

término perentorio presente el pliego de que se trata, ya que de lo contrario se violarían las leyes del procedimiento, atento a lo que disponen la fracción IX en relación con la III, del artículo 159 de la Ley de Amparo, y por ende, se conculcarían garantías individuales.

Amparo directo 725/72. Quejoso: Joaquina Martínez Vda. de Chipola.  
Fallado el 11 de enero de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. IGNACIO M. CAL Y MAYOR G.

## RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. CUÁNDO DEBE AGOTARLO EL QUEJOSO AUN CUANDO IMPUGNE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO.

Independientemente de que se impugne la constitucionalidad de la Ley que rige el acto reclamado, si el quejoso, como aparece demostrado en autos, se apersonó en el procedimiento de expropiación seguido en su contra, ofreció pruebas e hizo alegatos y defensas que estimó pertinentes, es claro que al dictarse la resolución expropiatoria, estaba obligado antes de recurrir al juicio de amparo, a agotar previamente el recurso de revocación que establece el artículo 13 de la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz; en consecuencia, al no haber actuado conforme a lo establecido en tal precepto legal, el sobreseimiento decretado es correcto.

Amparo Admvo. en Revisión 381/67. Quejoso: José de la Sierra.  
Fallado el 11 de enero de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. IGNACIO M. CAL Y MAYOR G.

## TÍTULOS DE CRÉDITO. RECURSOS IDIOMÁTICOS QUE NO ALTERAN SU LITERALIDAD.

Cuando el girador de un título de crédito es también el tomador o beneficiario, si usa la locución "mi mismo" en lugar del nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, tal expresión satisface el requisito de literalidad establecido por la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, porque el uso del pronombre en vez del nombre propio, no altera la autonomía del derecho incorporado a la letra de cambio, toda vez que no surge la necesidad de buscar en otra fuente los datos cuya motivación y finalidad imprimen al título de crédito su naturaleza cambiaria.

Amparo Directo 314/73. Quejoso: Graciano Reyes Burgos.  
Fallado el 12 de abril de 1974.

PONENTE: MGDO. LIC. IGNACIO M. CAL Y MAYOR G.

## OCTAVO CIRCUITO

### AGRARIOS INOPERANTES.

Así deben estimarse cuando tratan de rebatir la sentencia constitucional con argumentos que específicamente están dirigidos contra lo resuelto por el Juez de Distrito en la audiencia, en cuanto decide que no procede su diferimiento, toda vez que la resolución que lo niega no forma parte del fallo y admite, por consiguiente, el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la ley de Amparo, porque la impugnación de dicha resolución no está incluida en las cinco hipótesis a que alude limitativamente el artículo 83 de la invocada Ley.

Amparo en Revisión 44/73. Quejoso: José Chávez Lavín.

Fallado el 9 de marzo de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. ANTONIO SALOMA PORTAL.

### INTERÉS JURÍDICO. TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

Si los actos reclamados consisten en el auto que tuvo por exhibido el precio del remate y la resolución que lo confirmó, pronunciados en un juicio ejecutivo mercantil del cual derivó una tercería excluyente de dominio, el promovente de ésta carece de interés jurídico para combatir tales resoluciones, por no ser parte en el juicio ejecutivo, ni afectar los proveídos, sus derechos como tercerista.

Amparo en Revisión 54/73. Quejoso: Miriam Creel de Martínez.

Fallado el 3 de mayo de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

### PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL.

El artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, al conocer de los incidentes que estime deben resolverse previamente al pronunciamiento del laudo, citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas, dictará resolución. Del precepto legal invocado resulta que la Junta debe recibir todas las pruebas que aporten las partes y las cuales estén re-

lacionadas con la materia del incidente, por lo que no es atendible el argumento de que tales pruebas deben ser únicamente las que ya obran en autos, porque resultaría ilógico que la Ley dispusiera la recepción de probanzas, si éstas de ninguna manera iban a ser admitidas. De consiguiente, si con base en ese incorrecto razonamiento la Junta se negó a recibir las pruebas que la quejosa ofreció en el incidente de falta de personalidad que interpuso, procede confirmar la sentencia que le concedió el amparo.

Amparo en Revisión 115/73. Quejoso: Celulosa de Chihuahua, S. A.

Fallado el 18 de mayo de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en Revisión 425/72. Quejoso: Chihuahua Industrial, S. A.

Fallado el 19 de noviembre de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. GASTÓN CHAO ARTEAFA.

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LO PRONUNCIÓ Y NO AL PRESIDENTE DE LA MISMA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución General de la República, en estricta concordancia con el artículo 170 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, es la autoridad responsable quien debe resolver lo conducente a la suspensión de la sentencia reclamada. Por ende, si el laudo combatido consiste en el laudo emitido en un juicio laboral, atañe proveer lo relativo a la suspensión del mismo a la Junta de Conciliación y Arbitraje que lo pronunció, sin que ello signifique quebranto a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, que dice que la suspensión respecto a laudos se concederá en los juicios en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, pues este último precepto, que no contraría sino complementa los anteriormente invocados, sólo impone al presidente de la Junta el deber de emitir juicio u opinión al respecto, mas no le confiere autoridad para dictar el auto de suspensión.

Queja laboral 47/72. Quejoso: Granjeros Asociados de Delicias, S. A.

Fallado el 16 de marzo de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

## NOVENO CIRCUITO

### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PUEDE OPERAR SI EN SEGUNDA INSTANCIA YA NO HAY NECESIDAD DE RESOLVER SOBRE PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.

Aunque el quejoso reclamó en su demanda de amparo, entre otras cosas, la expedición y publicación de una ley, si de autos aparece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró incompetente para conocer de la revisión interpuesta, argumentando que no subsiste la materia de la inconstitucionalidad de la ley impugnada, atento al hecho de que en los agravios que expresaron los inconformes sólo se combatía el problema de legalidad en su aplicación, es claro que la solución quedó constreñida exclusivamente al problema de legalidad, por lo que cesó el obstáculo que señala la Ley de Amparo para que opere la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes.

Revisión 447/72. Quejoso: Ma. Teresa Llamas y Coags.

Fallado el 3 de agosto de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO Riestra.

### CAREOS. FINALIDAD DE LOS.

Es de explorado derecho que la celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios que existan entre sus declaraciones, y no para que el careado amplíe o se retracte de éstas, en hechos ajenos a los puntos de contradicción.

Amparo directo 428/72. Quejoso: Gaspar López Quesada.

Fallado el 8 de diciembre de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

### OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN EL PERÍODO CONCILIATORIO. CASO EN QUE NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO.

Si el patrón ofreció el trabajo en el período conciliatorio pero no lo hizo en el arbitraje, aquel ofrecimiento no produce el efecto de arrojar

sobre el trabajador la carga de la prueba del despido, dado que es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fijan los puntos de la litis y donde se origina propiamente la controversia procesal, y no en el periodo conciliatorio que no tiene más finalidad que el de procurar una aveniencia entre las partes.

Amparo directo 402/71. Quejoso: Lázaro Delgado Ponce y coags.  
Fallado el 1º de octubre de 1971.

PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

En el mismo sentido:

Amparo directo 397/71. Quejoso: Leonor Ramírez Ivon.  
Fallado el 24 de marzo de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

Amparo directo 375/72. Quejoso: Anselmo Sánchez Jaime.  
Fallado el 29 de junio de 1973.  
PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

Amparo directo 400/71. Quejoso: Genaro González.  
Fallado el 3 de agosto de 1973.  
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

## SALARIOS CAÍDOS.

Deben considerarse reclamados cuando además de la indemnización por despido injustificado, se demanda el pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de trabajo. Si el trabajador no sólo demanda la indemnización constitucional de tres meses de salario por despido injustificado, sino también "el pago de daños y perjuicios imputables a la demanda" derivados del incumplimiento del contrato de trabajo, esta última prestación debe considerarse equivalente a la del pago de salarios caídos, pues el perjuicio que esencialmente sufre el trabajador despedido, consiste en que deja de percibir el salario que se le venía pagando a cambio de sus servicios, razón por la que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 38, que si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además de que se le reinstale en su trabajo o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, "a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo".

Amparo directo 519/72. Quejoso: Sindicato de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana. Sección 6.  
Fallado el 19 de octubre de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

## DÉCIMO CIRCUITO

### ABUSO DE CONFIANZA. MANDATO ESPECIAL PARA NEGOCIO DETERMINADO. NO SE REQUIERE PREVIA RENDICIÓN DE CUENTAS.

En los casos en que el mandatario se apropie de los fondos que le fueron entregados por la conclusión de un negocio determinado, se configura el delito de abuso de confianza, sin que se requiera rendición de cuentas, ya que del contrato de mandato especial para negocio determinado se desprende la obligación de restituir, a su vez, una determinada cantidad de dinero.

Amparo en Revisión penal 253/73. Quejoso: Manuela de Jesús Espino.  
Fallado el 21 de agosto de 1973.  
PONENTE: MGDO. LIC. RENATO SALES GASQUE.

### CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.

La confesión sólo debe tomarse en su integridad y sin dividirse, cuando el acusado prueba las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitirla introdujo en su favor, por lo que si no están demostradas plenamente las excluyentes o las modificativas, debe dividirse la confesión calificada.

Amparo directo penal 205/73. Quejoso: Concepción Hernández Félix.  
Fallado el 22 de octubre de 1973.  
PONENTE: MGDO. LIC. RENATO SALES GASQUE.

### DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Cuando el Juez de Distrito en la audiencia constitucional, después de haberla declarado abierta y al hacer la relación de las pruebas, desecha la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, porque no se ajustó a lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley de Amparo, tal violación no debe ser combatida mediante los agravios que se expresen en la revisión que se promueva contra la sentencia, sino al través de diverso recurso de queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 374/973. Quejoso: Juan Chanona Ruiz.

Fallado el 29 de noviembre de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. VÍCTOR CARRILLO OCAMPO.

#### PANDILLERISMO. DELITO DE.

En términos del artículo 173 bis del Código Penal del Estado de Tabasco, para que exista el delito de pandillerismo es necesario que se hayan ejecutado uno o más delitos autónomos o básicos y que la ejecución de éstos haya sido cometida por tres o más personas que actúen en forma habitual o bien ocasional o transitoria, sin estar organizados con fines delictivos. En consecuencia, si el delito de homicidio, conforme al auto de formal prisión, se atribuye a una persona distinta de los quejosos y a éstos no se les involucra en su comisión, no pueden existir los elementos materiales del delito de pandillerismo, por faltar para la existencia de éste, la imputación de un delito básico, porque tal delito no constituye en sí una figura delictiva sino solamente una circunstancia agravadora de penalidad.

Amparo en Revisión 71/973. Quejoso: Pedro Córdova Tosca y coags.

Fallado el 12 de abril de 1973.

PONENTE: MGDO. LIC. VÍCTOR CARRILLO OCAMPO.